



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN
SALA CIVIL FAMILIA

Magistrada ponente: DORIS YOLANDA RODRÍGUEZ CHACÓN
Radicación: 19532 31 84 001 2024 00027 01
Proceso: VERBAL SUMARIO – REGULACIÓN DE VISITAS
Demandante: JONNATHAN DANIEL HURTADO ERAZO¹
Demandado: YENI ZORAYDA MORENO SERNA² representante legal del menor M.H.M.
Asunto: Dirime conflicto de competencia

Popayán, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)
(Proyecto aprobado y discutido en Sala de Decisión de la fecha)

Procede la Sala a decidir el conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Segundo de Familia de Popayán, y el Juzgado Promiscuo de Familia de Patía – El Bordo (Cauca), con ocasión del proceso de regulación de visitas promovido por JONNATHAN DANIEL HURTADO ERAZO.

ANTECEDENTES

Revisadas las diligencias, se observa, que el señor JONNATHAN DANIEL HURTADO ERAZO, por conducto de apoderada, presentó demanda de regulación de visitas contra la señora YENI ZORAYDA MORENO SERNA, con el fin de que *“se regule las visitas al hijo menor de edad para que mi representado pueda compartir con él en los siguientes días y horarios: Días de semana: martes y jueves de 3 a 7 pm, en el domicilio del padre. Fines de semana un día completo (sábado o domingo) alternándolo semanalmente, en el domicilio del padre. Después de haber trascurrido dos meses de visitas, periodo en el cual el niño se adaptará a la presencia del padre, se solicita que el niño pueda compartir con el padre un fin de semana completo, cada quince días, en el domicilio del padre. FECHAS ESPECIALES En temporada de vacaciones, fechas especiales: como cumpleaños, día del padre, día de la madre, semana santa, navidad, fin de año, vacaciones y recesos escolares, se solicita que el niño pueda compartir con el padre así: ➤ Cumpleaños del niño: medio día con el padre alternando cada año el horario*

¹ Por conducto de apoderada: Dras. MARY CERLEY GARCÉS ORTIZ y ANA DOLY NARVAEZ GAVIRIA– Correo electrónico: anadolynarvaez@outlook.com – cerleymary@hotmail.com – Móvil: 320 696 6109. El demandante: jhurtado0417@gmail.com – Móvil: 318 241 9831

² Apoderada: Dra. ALEXANDRA SOFIA CASTRO VIDAL – Correo electrónico: alexandrasofiac@hotmail.com – Móvil: 314 821 4900. La demandada: ynmorenoserna@gmail.com – Móvil: 312 848 1743

del día ➤ Cumpleaños del padre y abuelos del niño: se solicita que el niño pueda compartir el día completo con el padre y sus abuelos en sus respectivas fechas. ➤ Día del padre: se solicita que el niño pueda compartir el día completo con el padre. ➤ Semana santa: se solicita que el niño pueda compartir con el padre la mitad de la semana, alternando cada año los horarios. ➤ Navidad (entiéndase 24 y 25 de diciembre): se solicita que el niño pueda compartir con el padre uno de estos días completos, alternándolo cada año. ➤ Fin de año (entiéndase 31 de diciembre y 1 enero): se solicita que el niño pueda compartir con el padre uno de estos días completos, alternándolo cada año. ➤ Vacaciones y recesos escolares: Cuando el niño se vincule a las actividades académicas, se solicita que el niño pueda compartir con el padre la mitad de dichos periodos. ➤ O conforme lo determine su señoría. Se solicita que las visitas se realicen en el domicilio del padre, porque según la misma doctrina para que las visitas puedan cumplir verbalmente su cometido, deben realizarse en el hogar del progenitor en cuyo favor se establecen y no en el domicilio del otro, porque ello supondría someter al que ejerce el derecho de visita a violencia inadmisibles y quitar a la relación el grado de espontaneidad para que el visitante cultive el afecto, cuidado y amor para con su hijo. Teniendo en cuenta el contexto de mala convivencia que existió al interior de la relación de los progenitores, y en procura del interés superior del menor y el derecho a tener una familia en un entorno armónico y teniendo en cuenta que el padre no constituye ningún riesgo para el menor, se solicita que las visitas se realicen en el domicilio del padre y no en el de la madre. **PRETENSIÓN SEGUNDA:** Que las visitas se realicen en la casa de habitación del demandante, sin la intervención de la demandada. Lo anterior encaminado a cultivar el afecto y la solidez de la relación entre padre e hijo, derecho del cual es el menor el titular, aunado que el padre no representa ningún peligro para el menor, que obligue a realizar la visita en la vivienda de la madre o bajo supervisión”. Como hechos fundamento de sus pretensiones, aduce: Que contrajo matrimonio civil con la señora YENI ZORAYDA MORENO SERNA el 15 de mayo de 2021 en la Notaría Primera de Popayán, unión en la que procrearon al menor M.H.M. [nacido el 27 de abril de 2022], advirtiendo, que la pareja se separó de cuerpo desde el 30 de noviembre de 2022, y desde el mes de junio de 2023, la señora YENI ZORAYDA ha impedido que el demandante comparta con su hijo. Que el 23 de junio de 2023, se llevó a cabo audiencia de conciliación en la Procuraduría 22 Judicial II de Familia y Mujer, en la que únicamente se logró un acuerdo respecto de la cuota alimentaria, pero no así, respecto del régimen de visitas. Refiere el demandante, que viene cumpliendo a cabalidad con la cuota alimentaria en favor de su hijo, destacando que es una persona de bien y que siempre ha velado por la salud física y moral del menor³.

³ Archivo No. 003 del expediente digital

Recibido el asunto por el Juzgado Segundo de Familia de Popayán a quien le fue asignada por reparto el 20 de noviembre de 2023⁴, mediante auto del 28 de noviembre de 2023⁵, se admitió la demanda; proveído notificado a la demandada, quien a través de apoderada – Dra. ALEXANDRA SOFIA CASTRO VIDAL, contestó el libelo, solicitando entre otras, “*que en VIRTUD DE ECONOMÍA PROCESAL consiste, principalmente, en conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia. Con la aplicación de este principio, se busca la celeridad en la solución de los litigios, es decir, que se imparta pronta y cumplida justicia. se siga las pretensiones de la demanda en este caso la regulación de visitas para el menor MAXIMILIANO HURTADO MORENO, como una pretensión subsidiaria en el proceso de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL por las partes conformadas y que hoy cursa en el juzgado de su conocimiento bajo el radicado : Radicado: 19001-31-10-002-2023-00360-00 el cual tiene también como pretensión la regulación de visitas en favor del menor*”, e informa además, que la señora YENI ZORAYDA, actualmente, reside en el municipio de El Bordo – Patía – Cauca⁶.

Por auto del 29 de febrero de 2024⁷, la Juez negó la solicitud de acumulación de procesos elevada por la apoderada de la parte demandada, y dispuso, la remisión del expediente al Juzgado Promiscuo de Familia de Patía – El Bordo (Cauca), para que asuma el conocimiento y continúe con el trámite en el estado en el que se encuentra, dado que la señora YENI ZORAIDA ha manifestado que se encuentra radicada en el municipio de El Bordo – Patía (Cauca) junto a su menor hijo M.H.M.

Remitidas las diligencias al Juzgado Promiscuo de Familia de Patía – El Bordo (Cauca), ese despacho mediante auto del 14 de marzo de 2024, plateó conflicto negativo de competencia ordenando remitir las diligencias a la Sala Civil – Familia del Tribunal, luego de considerar, que en aplicación del principio de *perpetuatio jurisdictionis* quien debe continuar conociendo del proceso de regulación de visitas es el Juzgado Segundo de Familia de Popayán, indicando que “*si bien en ciertos*

⁴ Archivo No. 003 del expediente digital

⁵ Archivo No. 003 del expediente digital– Páginas 72 a 73 del archivo No. 003 del expediente digital

⁶ Ver:

Manifiesto su señoría mi oposición a todas y cada una de las pretensiones de esta demanda : Mi poderdante manifiesta que su hijo es un bebe el cual nació el día 27 de abril de 2022 el cual tiene un año y 8 meses de edad, que requiere cuidados especiales, que no lo puede aun dejar solo, que ella se encuentra dedicada al cuidado de su bebe, que lo esta amamantando, que actualmente se encuentra viviendo en la casa de sus padres que es en el municipio del Bordo - Patía, que ella no tiene su residencia en la ciudad de Popayán, actualmente, porque sus padres la ayudan y no tiene otros medios económicos para subsistir.

⁷ Archivo No. 003, folio 194 del expediente digital

asuntos donde están involucrados derechos e intereses de menores de edad el principio de la perpetuatio jurisdictionis debe flexibilizarse en aras de proteger su interés superior; esa no es la regla general y solo se predica de aquellos eventos en los que se advierta que de seguir el trámite del proceso en el Juzgado que inicialmente lo asumió y lo ha tramitado, el interés superior del niño, niña o adolescente que cambió su lugar de domicilio pueda resultar afectado”; máxime cuando ninguno de los interesados ha manifestado que los intereses del menor se puedan ver afectados.

Se entra a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo previsto en el artículo 139 del Código General del Proceso, corresponde a esta Corporación resolver el presente conflicto de competencia, como superior funcional común de los Juzgados involucrados en el conflicto de competencia.

Revisadas las actuaciones que integran el proceso, advierte la Sala, que el señor JONNATHAN DANIEL HURTADO ERAZO promovió demanda de regulación de visitas en contra de la señora YENI ZORAYDA MORENO SERNA, representante legal del menor M.H.M., que fue asignada por reparto del 20 de noviembre de 2023 al JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, quien admitió la demanda, y trabada la relación jurídico procesal, la parte demandada contestó el libelo, indicando que reside actualmente en el municipio de El Bordo - Patía⁸, razón por la que la funcionaria de conocimiento, motu proprio, resolvió remitir el expediente al Juzgado Promiscuo de Familia de Patia - El Bordo – Cauca, mediante proveído del 29 de febrero de 2024.

Por su parte, el Juzgado Promiscuo de Familia de Patía – El Bordo - Cauca, mediante auto del 14 de marzo de 2024, propuso colisión negativa de competencia, tras considerar, que en aplicación del principio de *perpetuatio jurisdictionis* quien debe continuar conociendo del proceso de regulación de visitas es el Juzgado Segundo de Familia de Popayán. Cita con apoyo de su decisión, el

⁸ Ver:

A LAS NOTIFICACIONES:

A LA DEMANDANTE EN : YENI ZORAYDA MORENO SERNA identificada con cedula de ciudadanía numero 1.061760139 nacida en Patia – el Bordo -Cauca, residente en el municipio del Bordo Patia , celular 3128481743 correo electrónico: ynmorenosema@gmail.com

auto AC2806 de 2022, y el auto AC3026 de 2019, señalando éste último, que la competencia territorial se establece al momento de interposición de la demanda.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 numeral 2° inciso 2° del C.G.P., atendiendo el factor territorial *“En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y **regulación de visitas**, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, **la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel**”*. (Negrilla propia)

Ahora, con el propósito de resolver el asunto, es prudente traer a colación lo expresado por la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en auto AC3109 – 2023 del 23 de octubre de 2023, en el que precisó:

“4. Del principio de la perpetuatio iurisdictionis asuntos donde se involucran menores de edad.

Según el memorado principio, la competencia se fija ante el juzgador que admitió a trámite la demanda pese a la alteración de las circunstancias que llevaron a atribuir el conocimiento, comoquiera que:

*«(...) una vez establecida la competencia territorial, atendiendo para el efecto las atestaciones de la demanda, las ulteriores alteraciones de las circunstancias que la determinaron no extinguen la competencia del juez que aprehendió el conocimiento del asunto (...) **‘Si el demandado, dice la Corte, en doctrina que es aplicable al caso, no objeta la competencia, a la parte actora y al propio juez le está vedado modificarla, inclusive en el evento de que hubiere existido cambio de domicilio o residencia de las partes. Las circunstancias de hecho respecto de la cuantía del asunto, del factor territorial, del domicilio de las partes y de su calidad, existentes en el momento de proponerse y de admitirse una demanda civil, son las determinantes de la competencia prácticamente para todo el curso del negocio’**” (auto de 26 de agosto de 2009, exp. 2009-00516-00 citado en auto de 15 de noviembre de 2011, exp. 2011-02281-00)» (CSJ AC, 22 jun., 2012, rad. 00265-00).*

Expresado de otro modo, cuando un asunto es asignado a determinado funcionario, atendiendo cabalmente las pautas expuestas en los ordinales precedentes, por vía general aquél no podrá desprenderse de su conocimiento, a menos que se concrete uno de los supuestos que prevé la normativa procesal, a saber:

- (i) Cuando intervenga como parte, en forma sobreviniente, un estado extranjero, o un agente diplomático acreditado ante el Gobierno de la República de Colombia.*
- (ii) Cuando un trámite de mínima o menor cuantía muta en uno de mayor, en virtud de la reforma de la demanda, demanda de reconvención o acumulación de procesos o de demandas.*
- (iii) Cuando, de conformidad con los lineamientos de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se disponga la remisión de los*

expedientes a las oficinas de apoyo u oficinas de ejecución de sentencias declarativas o ejecutivas.

- (iv) *En virtud del cambio de radicación ordenado por la Corte Suprema de Justicia o los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, según el caso.*
- (v) *En caso de estructurarse la pérdida de competencia que prevé el artículo 121 del Código General del Proceso.*

Ahora, en relación con la conservación y alteración de la competencia respecto de pleitos en los que concurren menores de edad, la jurisprudencia de esta Sala también ha sostenido:

«(...) si atendiendo a los factores señalados por el demandante en su petición el juzgador admite la demanda (...), la competencia queda establecida de acuerdo con el principio de perpetuación de la misma (perpetuatio jurisdictionis) y sólo podrá el funcionario repudiarla en caso de prosperar el cuestionamiento que, por medio de los instrumentos legales, propusiere el llamado a juicio (excepciones), cuyo silencio al respecto implicaría el saneamiento de alguna nulidad que, eventualmente, hubiese podido estructurarse e impide al juez declararse incompetente por tal factor.

(...) En el caso sub examine, advierte la Sala que el juzgado de Bogotá admitió la demanda y, desde ese momento, asumió la competencia del asunto, sin que hasta ahora fuese cuestionada por la parte convocada, mediante la proposición de excepciones previas, lo que impide a ese funcionario variar a su talante (motu proprio), esa asignación, pues no fue alegada, como lo consagra el ordenamiento procesal.

[Entonces, por cuanto] el trámite se adelantó acorde con lo estableció en el inciso 2° del numeral 2° del artículo 28 del Código General del Proceso (...), ni la [norma] en mención, ni ninguna otra, establece que la variación en el domicilio de la menor implique que la alteración de la competencia, pues una vez radicada ésta en cabeza de un funcionario judicial determinado, no podrá ser modificada como anteriormente se explicitó, lo que conlleva al declive de lo manifestado por el juez de esa localidad al pretender repudiar el proceso, una vez aprehendido su conocimiento» (CSJ AC020-2019). (Negrilla propia)

En este orden, estima la Sala de Decisión, que el competente para seguir conociendo del presente asunto es el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, con fundamento en las siguientes precisiones:

Considera la Sala, que el Juzgado Segundo de Familia de Popayán, no podía rehusarse a continuar conociendo del asunto dado que al momento en el que se presentó la demanda, el menor respecto de quien se solicita la regulación de visitas, residía en la ciudad de Popayán, y prueba de ello, es que en el acta de audiencia de conciliación extrajudicial de fijación de cuotas de alimentos en favor del hijo común de la pareja, celebrada ante la Procuraduría General de la Nación el 26 de junio de 2023, la señora YENY ZORAYDA manifestó residir en la ciudad de

Popayán⁹, y admitida la demanda, se fijó la competencia en dicha funcionaria, aun cuando en el escrito de contestación del libelo, la señora YENI ZORAYDA aduce que en la actualidad reside en el municipio de El Bordo – Cauca, pues tal hecho no comporta *per se* una modificación automática de la competencia del funcionario; máxime cuando la parte demandada no controvierte tal circunstancia como un evento desfavorable para el interés superior del menor, según ocurre en el presente asunto, y por lo tanto, mal podía la funcionaria de conocimiento *motu proprio* desprenderse del conocimiento del proceso, en contravía del principio de *perpetuatio jurisdictionis*.

Adviértase, que aun cuando la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en situaciones excepcionales, ha considerado que el principio de perpetuidad debe ceder para garantizar el interés superior de los menores involucrados en los procesos, en el caso concreto, no se evidencia ninguna circunstancia especial que habilite a la señora Juez Segunda de Familia de Popayán, para separarse del conocimiento del asunto, y por el contrario, la señora YENI ZORAYDA manifestó su interés de que el proceso continuara bajo conocimiento de la señora Juez Segunda de Familia de Popayán, cuando solicitó la acumulación del proceso de regulación de visitas al proceso de divorcio que se adelanta en ese mismo despacho judicial entre JONNATHAN DANIEL HURTADO ERAZO y YENI ZORAIDA MORENO SERNA. De ahí, que pese el cambio de residencia del menor, durante el curso del proceso, no existe una verdadera razón que justifique en cambio de funcionario, en pro del interés superior del menor, cuando ningún reparo y/o replica se elevó contra la funcionaria que venía conociendo del proceso, y por lo tanto, en garantía de los principios de celeridad, economía procesal e inmediación, y el principio de la *perpetuatio jurisdictionis*, corresponde a la señora Juez Segunda de Familia de Popayán, seguir conociendo del proceso.

Así las cosas, y siguiendo los lineamientos del proveído AC3109-2023 del 23 de octubre de 2023 [en el que la Corte Suprema de Justicia resolvió un conflicto de competencia dentro de un proceso de permiso de salida del país para menores de edad], se asignará la competencia para conocer del proceso de la referencia al JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, y en consecuencia, se ordenará remitir el expediente

⁹ Ver:

señora YENI ZORAYDA MORENO SERNA, identificado con la cedula de ciudadanía número 1.061.760.139 de Popayán, dirección de residencia calle 7 N # 11-05 urbanización Alcalá casa C-6 de Popayán, celular 3128481743.

a la funcionaria competente [recibido en la Corporación vía correo electrónico], para que continúe con el conocimiento del mismo, sin más dilaciones.

DECISIÓN

Por lo expuesto, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán,

RESUELVE

PRIMERO: Dirimir el conflicto negativo de competencia planteado, asignando la competencia para conocer del asunto de la referencia al JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN.

SEGUNDO: En consecuencia, remítase oportunamente el expediente al JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, para que proceda de conformidad.

TERCERO: Comuníquese al JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PATIA – EL BORDO (Cauca), la decisión adoptada, adjuntando copia de esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase,



DORIS YOLANDA RODRÍGUEZ CHACÓN
Magistrada



MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES
Magistrado



JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA
Magistrado
(Con salvamento parcial de voto)